



Resolución Gerencial Regional

N° 062-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Legal N° 65-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 20 de mayo de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; el Auto Directoral N° 024-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 25 de abril de 2025; el recurso de apelación de fecha 30 de abril 2025 (Doc. 8218797, Exp. 5042060) presentado por el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho de huelga se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."*

Que, el Texto Único y Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *"Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*.

Que, el literal a) del artículo 84°, del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *"Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. (...)"*

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR de fecha 24 de julio de 2022, ha previsto lo siguiente: *"La Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve la procedencia y la legalidad de la huelga, regulados en los artículos 73 y 84 de la Ley, atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a los Convenios Internacionales del Trabajo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y al deber de fomento de la negociación colectiva, para garantizar el ejercicio del derecho de huelga."*

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, mediante Informe Legal N° 65-2025-GRA/GRTPE/AL de fecha 20 de mayo de 2025, el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se pronunció en relación a recurso de apelación de fecha 30 de abril de 2025, presentado por el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en contra del Auto Directoral N° 024-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 25 de abril de 2025, a través del cual se resolvió: *"Declarar, ILEGAL*

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 062-2025-GRA/GRTPE

materializada a partir del 21 de abril de 2025 por los trabajadores afiliados al **SINDICATO UNIFICADO DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA** que acatan la medida. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.”

Que, de acuerdo al informe legal señalado, los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado fueron los siguientes: **a)** “Primer Error”, la autoridad administrativa, luego de citar los dichos del solicitante, refiere que la resolución impugnada, fue materializada a pesar de que fue declarada improcedente la comunicación de huelga indefinida, lo que resuelve es declarar improcedente la comunicación de la huelga indefinida, por lo que se parte de una premisa, por lo que se estaría ante una resolución indebidamente motivada lo que contraviene las normas constitucionales, legales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; **b)** “Segundo Error”, el Sindicato apelante ha precisado que en la situación negada de que el Auto Directoral N° 017-2025-GRA/GRTPE-DPSC, haya declarado “improcedente la huelga”, no suerte efecto jurídico, porque este auto ha sido impugnado mediante recurso de apelación, que hasta hoy no ha sido resuelto. Ese estado jurídico del mencionado Decreto Supremo (no consentido ni ejecutoriado) no ha sido considerado por la autoridad administrativa para dictar el Auto Directoral N° 024-2025-GRA/GRTPE-DPSC. Esa omisión hace que la resolución impugnada esté fundamentada en una motivación indebida porque no hay una interpretación conforme a derecho del Auto Directoral N° 017-2025-GRA/GRTPE-DPSC.

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto al primer punto objeto de apelación**, El apelante sustenta su recurso en que la premisa de la autoridad referida a la materialización de la huelga pese a que fue declarada improcedente, es una premisa falsa porque la resolución citada no resuelve declarar la improcedencia de la huelga, lo que resuelve es declarar improcedente la comunicación de la huelga indefinida. Cuando la conclusión parte de una premisa falsa, se está frente a una resolución indebidamente motivada, por lo tanto, nula, dado que afecta el principio del Debido Proceso.

En referencia al supuesto error, corresponde precisar que, conforme al marco legal aplicable, en particular lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el procedimiento de comunicación de huelga tiene por finalidad permitir a la Autoridad Administrativa de Trabajo verificar que se cumplan los requisitos legales mínimos para el ejercicio del derecho constitucional a la huelga. Solo en caso de que dicha comunicación sea declarada procedente, la huelga podrá ejecutarse con respaldo legal.

Por tanto, la declaración de improcedencia de la comunicación de huelga implica que no se ha cumplido con los presupuestos legales exigidos por la norma contenida en el artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. De ello se deriva que la ejecución de una huelga en tales condiciones carece de respaldo jurídico y se configura como una medida de fuerza contraria a derecho, en los términos previstos en el literal a) del artículo 84 del citado Decreto Supremo, que considera como ilegal la huelga que se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.

En ese sentido, si bien el Auto Directoral N° 017-2025-GRA/GRTPE-DPSC resolvió de forma expresa declarar improcedente la comunicación de huelga indefinida, tal pronunciamiento conlleva necesariamente la imposibilidad de ejecutar válidamente la medida de fuerza, y su desconocimiento por parte de los afiliados al sindicato acarrea consecuencias legales, como la declaración de ilegalidad conforme a la norma antes citada.





Resolución Gerencial Regional

N° 062-2025-GRA/GRTPE

Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tanto la finalidad del procedimiento administrativo de comunicación de huelga es garantizar que las medidas de fuerza se ajusten al ordenamiento jurídico, siendo evidente que no puede admitirse la ejecución de una huelga que no ha superado dicho control previo de legalidad.

Por tanto, no se aprecia una indebida motivación en la resolución apelada, pues ésta no se sustenta en una premisa falsa, sino en una interpretación razonable y coherente del ordenamiento jurídico que rige las relaciones colectivas de trabajo, pues, la decisión se encuentra debidamente sustentada en el hecho objetivo de que la huelga fue ejecutada a pesar de que su comunicación fue declarada improcedente, lo cual configura una de las causales de ilegalidad previstas en el ordenamiento jurídico. La autoridad actuó dentro del marco legal, aplicando correctamente el artículo 84° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En consecuencia, el agravio formulado por el apelante en el primer punto objeto de apelación, carece de asidero y corresponde ser desestimado.

Respecto al segundo punto objeto de la apelación, el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa – SUDUNSA, sostiene que el Auto Directoral N° 017-2025-GRA/GRTPE-DPSC (citado en uno de los considerandos del Auto impugnado) no surtiría efectos jurídicos por haber sido impugnado y encontrarse pendiente de resolución, sobre tal argumento cabe señalar lo siguiente: si bien es cierto que dicho acto administrativo fue impugnado mediante recurso de apelación, también lo es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 203° de su Texto Único Ordenado refieren que los actos administrativos son ejecutorios desde su notificación, salvo disposición legal en contrario.

En consecuencia, la improcedencia de la comunicación de huelga, declarada mediante el Auto Directoral N° 017-2025-GRA/GRTPE-DPSC, se encontraba vigente y con plena eficacia jurídica al momento de la ejecución de la huelga el día 21 de abril de 2025. Por lo tanto, no puede sostenerse que dicha decisión carezca de efectos o que la autoridad haya incurrido en motivación indebida al tomar en cuenta un acto administrativo válido y plenamente ejecutable al momento de emitir el Auto Directoral N° 024-2025-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró la ilegalidad de la medida de fuerza.

En consecuencia, el segundo agravio formulado por el apelante debe ser desestimado, al no haberse producido vulneración alguna al debido proceso, ni a la debida motivación, siendo plenamente válido y obligatorio el Auto Directoral N° 017-2025-GRA/GRTPE-DPSC desde su notificación. Por lo tanto, corresponde confirmar la legalidad del Auto Directoral N° 024-2025-GRA/GRTPE-DPSC que declaró ilegal la huelga materializada a partir del 21 de abril de 2025, y desestimar los argumentos esbozados en el segundo punto objeto de apelación, los mismos que carecen de asidero.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 730-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 30 de abril de 2025 (Doc. 8218797, Exp. 5042060) interpuesto por el Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; en consecuencia, se resuelve: **CONFIRMAR** el **Auto Directoral N° 024-2025-GRA/GRTPE-DPSC** de fecha 25 de abril de 2025, emitido por la Dirección de

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 062-2025-GRA/GRTPE

Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, a través del cual se resolvió: "Declarar, ILEGAL la huelga materializada a partir del 21 de abril de 2025 por los trabajadores afiliados al SINDICATO UNIFICADO DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA que acatan la medida. (...)"

Artículo Segundo: NOTIFICAR al Sindicato Unificado de Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (SUDUNSA), y a la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA) con la presente resolución.

Artículo Tercero: Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Mary Am Zúñiga Lluncor
Mg. Mary Am Zúñiga Lluncor
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

04 Folios
Doc.: 8281560
Exp.: 5055931